



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

### **JUICIOS PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES: SX-JLI-7/2023 Y SX-JLI-8/2023, ACUMULADOS**

**INCIDENTISTA: EDUARDO GERARDO ROMAY OLMOS**

**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**PROYECTISTA: MALENYN ROSAS MARTÍNEZ**

**COLABORADOR: ROBIN JULIO VAZQUEZ IXTEPAN**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** relativa al incidente de aclaración promovido por Eduardo Gerardo Romay Olmos,<sup>2</sup> respecto de la sentencia de

---

<sup>1</sup> El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá referir como incidentista o promovente.

**Incidente de aclaración de sentencia  
SX-JLI-7/2023 y acumulado**

veintiocho de abril de la presente anualidad emitida por esta Sala Regional en los expedientes indicados en el rubro.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del incidente .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Cuestión previa.....	5
TERCERO. Estudio de la cuestión planteada .....	6
RESUELVE.....	9

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Es **improcedente** la aclaración solicitada por el incidentista, porque la sentencia emitida el pasado veintiocho de abril en los expedientes citados en el rubro fue clara y precisa, pues se indicó el fundamento y los parámetros con los que se cumplirá el pago de la prima de antigüedad.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Contexto**

De las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## Incidente de aclaración de sentencia SX-JLI-7/2023 y acumulado

1. **Sentencia.** El veintiocho de abril de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> esta Sala Regional emitió sentencia en los expedientes indicados en el rubro. Entre otras cuestiones, determinó el efecto siguiente:

[...]

iii) Se **condena** al Instituto demandado a efectuar el cálculo y al pago de lo siguiente:

a. Al reconocimiento y pago de prima de antigüedad;

[...]

2. Esa sentencia le fue notificada al actor el mismo veintiocho de abril de manera electrónica.<sup>4</sup>

### II. Del trámite y sustanciación del incidente

3. **Presentación.** El cuatro de mayo, directamente ante esta Sala Regional, el actor promovió el presente incidente, a fin de solicitar la aclaración de la sentencia referida en el punto anterior.

4. **Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el incidente respectivo y turnar el cuaderno incidental y los expedientes relativos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Las fechas que se mencionen en lo subsecuente se referirán al dos mil veintitrés, salvo que expresamente se señale algo distinto.

<sup>4</sup> Ver fojas 527-528 del Cuaderno principal del expediente SX-JLI-7/2023.

<sup>5</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

**Incidente de aclaración de sentencia  
SX-JLI-7/2023 y acumulado**

5. **Orden de elaborar resolución.** En su oportunidad, el magistrado instructor, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver, ordenó la elaboración del proyecto de resolución incidental.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

6. Esta determinación corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 91, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Lo anterior, porque esa disposición señala expresamente que las decisiones respecto a la aclaración de una sentencia sólo podrán emitirse por la Sala que haya emitido la sentencia de fondo.

**SEGUNDO. Cuestión previa**

8. El escrito incidental fue presentado por quién cuenta con legitimación y de forma oportuna.

9. Esto, pues el incidentista tuvo la calidad de parte actora en la sentencia principal; por ende, tiene legitimación para promover el presente incidente al ser una cuestión incidental de aquel fallo.

10. Además, el escrito está presentado dentro de los tres días que indica el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **Incidente de aclaración de sentencia SX-JLI-7/2023 y acumulado**

11. Para lo cual, se toma en cuenta que la sentencia principal fue emitida el veintiocho de abril y notificada al actor ese mismo día de manera electrónica.

12. En ese sentido, el plazo señalado abarcó del dos al cuatro de mayo; sin que deban de sumarse los días sábado y domingo que correspondieron a veintinueve y treinta de abril por su naturaleza laboral y, por lo mismo, no estar vinculado a ningún tema de proceso electoral; como tampoco debe sumarse el primero de mayo por ser inhábil en términos de lo previsto en el Acuerdo General 6/2022 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. De ahí que si el escrito incidental de aclaración de sentencia se presentó el cuatro de mayo es oportuno.

### **TERCERO. Estudio de la cuestión planteada**

14. Como se precisó, en la sentencia de origen esta Sala Regional condenó al Instituto Nacional Electoral a pagar al ahora incidentista la prima de antigüedad.

15. Por su parte, el promovente expone que este órgano jurisdiccional federal omitió establecer que para el cómputo de la prestación señalada se deberá considerar el salario bruto, por ser lo legal.

16. Asimismo, señala que deberá aclararse lo solicitado, a efecto de generar certeza en la ejecución de la sentencia, además de que con ello no se incide en el sentido de la decisión.

**Incidente de aclaración de sentencia  
SX-JLI-7/2023 y acumulado**

17. En primer lugar, debe considerarse que el artículo 17 de la Constitución federal establece como derecho fundamental que la impartición de justicia debe ser completa; esto es, que al resolverse algún juicio o medio de impugnación se agote el análisis de las cuestiones litigiosas planteadas, lo que implica que las sentencias respectivas sean congruentes y exhaustivas.

18. Las características señaladas implican que una sentencia debe ser emitida de manera clara y precisa, con la finalidad de que su cumplimiento se realice de forma correcta.

19. En ese sentido, la aclaración de sentencia debe ser considerada como un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de administración de justicia, en cuanto a que tiene como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión ya adoptada por el juzgador, lo que permite tener mayor certidumbre del contenido y límite de los derechos declarados en ella.

20. Sin embargo, la aclaración de una sentencia tendrá que ajustarse a lo siguiente:

I. Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;

II. Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;

III. Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión; y

IV. En forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **Incidente de aclaración de sentencia SX-JLI-7/2023 y acumulado**

21. Lo anterior, conforme con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

22. Con base en ello, la solicitud realizada por el incidentista es improcedente, porque la sentencia cuya aclaración se solicita es clara al establecer los parámetros que deberán observarse para calcular el monto de esa prestación.

23. En efecto, respecto al pago de la prima de antigüedad (analizada en el apartado A del considerando quinto de la sentencia de fondo) se determinó que debía pagarse al actor en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que dicho pago consistirá en doce días de salario por cada año de servicios.

24. Con relación al salario que se debe ocupar para ese pago las fracciones I y II del artículo referido señalan que para determinar el monto se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 de la misma Ley.

25. Así, es evidente que no existe oscuridad en lo determinado por esta Sala Regional, pues es clara la manera en que el demandado deberá cumplir con la condena.

26. En tal virtud, una vez que el Instituto demandado dé cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, y en consideración del ahora incidentista ello no se ajuste a lo mandado en las disposiciones legales que resultan aplicables, éste estará en aptitud de reclamar el cabal cumplimiento por la vía incidental correspondiente en el momento oportuno.

**Incidente de aclaración de sentencia  
SX-JLI-7/2023 y acumulado**

27. Además, el escrito que dio origen al presente incidente no actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 91 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral relativo a las causas que pueden originar las aclaraciones de sentencias.

28. En consecuencia, lo procedente es declarar **improcedente** el incidente de aclaración de sentencia promovido por quien tuvo la calidad de parte actora en juicio principal.

29. Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **improcedente** la aclaración de sentencia solicitada por el incidentista.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** al incidentista; y de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, al Instituto demandado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## Incidente de aclaración de sentencia SX-JLI-7/2023 y acumulado

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.